



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°228
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

Ref. Proceso: Sucesión Intestada

Demandante: Ana Teresa Martínez Soto y otros

Causante: Anaquilia Soto de Naranjo

Radicación: 2018-00056-00

El Dovio-Valle, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el pasado jueves 17 de junio de 2021, fue puesto de presente nuevamente, por parte de los apoderados de las partes, el respectivo trabajo de partición dentro del proceso de la referencia, profesionales del derecho quienes fueron facultados para tal fin mediante Auto Interlocutorio N° 075 del 25/02/20, y como quiera que del mismo se corrió traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días mediante Auto de Sustanciación Civil N° 027 del 21 de junio de 2021, lapso durante el cual ninguna persona presentó objeciones al respecto, es preciso indicar que, una vez realizado el estudio de cada uno de los documentos que conforman el trabajo de partición, observa esta judicatura la siguientes situaciones que no permiten darle aprobación al mismo, así:

Sea lo primero indicar que se relacionó dentro del trabajo de partición a la señora **DORA LICE NARANJO SOTO**, al respecto cabe indicar que la antes mencionada fue debidamente emplazada y, una vez surtidos todos los trámites que implican tal ejercicio, se le nombró curador Ad-Litem, quien informó al despacho que, por falta de recursos económicos, no pudo trasladarse hasta el municipio de Manzanares-Caldas con el fin de conseguir el respectivo Registro Civil, de este modo, a la antes mencionada, no le fue reconocida la calidad de heredera, así pues, mal haría este funcionario judicial en aprobar un trabajo de partición dentro del cual figura una persona que no está legitimada para tal efecto.

Por otra parte, nota con extrañez este despacho judicial que se haya relacionado a una persona que en ningún momento se mencionó dentro del presente trámite o a quien se le hubiese reconocido la calidad de heredera en algún momento, como es el caso de la señora **LIBIA NARANJO SOTO**, pues no obra en el plenario memorial alguno, elevado por parte de los profesionales del derecho, donde soliciten tal reconocimiento, así como tampoco fue mencionada en el libelo introductorio a fin de que la misma fuera emplazada o, en caso de conocer su ubicación, agotar la diligencia de notificación personal para darle a conocer la apertura del proceso de sucesión.

De igual manera, advierte esta judicatura que, dentro de las personas relacionadas en el trabajo de partición, se encuentra el señor **JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ SOTO**, persona extraña al proceso, pues cabe aclarar que, mediante auto interlocutorio N°477 del 24 de septiembre de 2018, le fue reconocida la calidad de heredero al señor **JOSÉ ORLANDO NARANJO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.523.860 Versalles (V), motivo por el cual se exhorta a la parte interesada dar claridad respecto de este tópico.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;



R E S U E L V E:

- 1. NO APROBAR** el trabajo de participación presentado el pasado jueves 17 de junio del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2. ORDÉNESE** rehacer el respectivo trabajo de participación y para tal efecto se concede el término de quince (15) días para su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78919357783439563dacc41f5891646afe7a2e3f39f5764d28e9dc1b9f58315f**
Documento generado en 15/07/2021 09:50:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL N°232
MOTIVO: RELEVAR Y NOMBRAR CURADOR AD-LITEM**

Ref. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: María Yolanda Holguín de Castaño

Radicación: 2018-00084-00

El Dovio Valle, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la designación que este despacho judicial le hiciera mediante Auto Interlocutorio N°126 del 08 de abril de los corrientes como curador Ad-litem del Acreedor Hipotecario al profesional del derecho Dr. **JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS** y como quiera el mismo informó oportunamente al despacho no poder aceptar el cargo, toda vez que, ya estaba actuando en cinco (5) procesos con tal calidad, es del caso relevarlo y designar nuevo curador Ad-litem de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, en aras de brindar todas las garantías legales y constitucionales a las partes;

R E S U E L V E :

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-litem al Dr. **JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.042.880 y portador de la T.P. N° 253.297 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del Acreedor Hipotecario en el presente proceso, señor **ALQUIVER TORO GUZMÁN**, al abogado **CRISTIAN DAVID OROZCO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.669.061 y portador de la Tarjeta Profesional N° 308.690 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, manifestándole que este cargo es de forzosa aceptación. En consecuencia, se ordena comunicar esta decisión al designado.

Para tal efecto, se ordena librar el respectivo al profesional del derecho antes mencionado, de quien, por autos, se conoce la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones personales, esto es, cristiandavidorozco@hotmail.com.

TERCERO: FÍJESE la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00) por concepto de gastos de curaduría, los cuales deberán ser sufragados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204a62fd7555c25fbc1f9b6d3e940e3ceb4341f04eed309060bdff83000e1143**
Documento generado en 15/07/2021 03:40:04 PM



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°231
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Jaime Perea Rojas

Radicación: 2021-00031-00

El Dovio Valle, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, adelantado por la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, distinguida con **NIT. 890.300.279-4**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIME PEREA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.441.775.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado ante este estrado judicial el día 12 de abril de 2021, el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado, promovió proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** en contra del señor **JAIME PEREA ROJAS**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N°160 de mayo 11 de 2021, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra en contra del señor **JAIME PEREA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.441.775, con base en el siguiente título valor, así:

Pagaré N° 930000852-2, suscrito el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por valor total de diecinueve millones cuatrocientos diecisésis mil cuatrocientos treinta pesos (\$19'416.340,00) m/cte, suma de dinero que debía cancelarse en seis (6) cuotas semestrales por valor de tres millones doscientos treinta y seis mil setenta y dos pesos (3'236.072,00), siendo pagadera la primera cuota el 24 de abril de 2020, hasta el día 24 de octubre de 2022, pactándose por concepto de intereses remuneratorios la tasa del DTF + 7% y por concepto de intereses moratorios la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de diecinueve millones doscientos setenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro (\$19'272.264,00) m/cte, por concepto de capital insoluto acelerado.
- b. Por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital insoluto acelerado, desde el día 25 de abril de 2020 hasta el 24 de octubre de 2020, a una tasa del DTF EA + 7% EA.
- c. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital insoluto acelerado, desde la fecha de notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

Ahora, respecto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en contra del demandado, es preciso indicar que fueron librados los correspondientes oficios y enviados vía correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a las entidades financieras Bancolombia, Banco Scotiabank



Colpatria, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco ITAU, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancamia, Banco Falabella, Bancompartir, Banco GNB Sudameris, Banco W y Coltefinanciera de la ciudad de Cali-Valle, sin que hasta la fecha alguna de las anteriores se haya pronunciado frente al particular.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de notificación personal al demandado, llevada a cabo el pasado 19/05/21 y dirigida a la dirección de correo electrónico que figura en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, jipereaat@hotmail.com, acto de notificación realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 6 de esa misma obra, situación certificada por la empresa de servicios electrónicos “esm logística S.A.S.”, término de traslado que feneció el día 08/06/21, sin que la parte interesada se hubiese pronunciado al respecto. En ese sentido, la notificación al demandado quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por la profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir Auto Interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

La presente ejecución se acompañó de un (1) título valor que corresponde al **Pagaré N° 930000852-2**, suscrito en favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, mismo que, por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, es dable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que de él se exigen. Por una parte, contiene una obligación expresa y clara, pues la consignada en el referido título valor es indudablemente evidente, y por otra, la obligación que se encuentra registrada en el cuerpo de dicho título valor es actualmente exigible.

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación de plazo vencido, pues recuérdese que la parte ejecutante hizo efectiva la cláusula aceleratoria pactada merced del incumplimiento de la persona hoy demandada de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 in fine del C.G.P.; frente al particular, hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*

Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el Código General del Proceso en su Artículo 440 inciso 2 expone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la



liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

Habida cuenta de que, una vez notificado el demandado, el mismo dentro del término legal no se pronunció frente a los hechos y pretensiones, optando por guardar silencio; no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate de los bienes de propiedad del ejecutado **JAIME PEREA ROJAS** y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderada judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, con NIT. 890.300.279-4 y en contra del señor **JAIME PEREA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.441.775, por la obligación contraída con la precitada entidad financiera y consignada en el siguiente título valor, así:

Pagaré N° 930000852-2, suscrito el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por valor total de diecinueve millones cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos treinta pesos (\$19'416.340.00) m/cte, suma de dinero que debía cancelarse en seis (6) cuotas semestrales por valor de tres millones doscientos treinta y seis mil setenta y dos pesos (3'236.072.00), siendo pagadera la primera cuota el 24 de abril de 2020, hasta el día 24 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado a través de apoderado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, con NIT 890.300.279-4 y en contra de **JAIME PEREA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.441.775**, conforme se ordenó en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **JAIME PEREA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.441.775. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba56d6afa1d5e610410af0cb1af06c56451a88a9ba0fefaf5fdb86e261800420**



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Documento generado en 15/07/2021 02:45:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°229
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Luis Alfonso Villamil Villanueva

Demandado: Carlos Alberto Ospina Vinasco

Radicación: 2021-00032-00

El Dovio Valle, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir providencia que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado por el señor **LUIS ALFONSO VILLAMIL VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.553.260 en contra del señor **CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.192.148.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado ante este estrado judicial el día 13 de abril de 2021, el señor **LUIS ALFONSO VILLAMIL VILLANUEVA**, a través de apoderado, promovió proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** en contra de **CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N° 163 del 11 de mayo de 2021, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **LUIS ALFONSO VILLAMIL VILLANUEVA** y en contra del señor **CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO**, con base en la **Escríptura Pública N° 191**, suscrita el ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016) en la Notaría Única del Círculo de El Dovio-Valle, por valor total de diez millones de pesos (\$10'000.000.00) m/cte, pactándose una tasa del 2% mensual por concepto de intereses corrientes y del máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por concepto de intereses moratorios, monto que se obligó a pagar en un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de suscripción del documento público y a favor de la señora **MARÍA FERNELLY VILLANUEVA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.872.082, misma que, en virtud de la cesión de derechos llevada a cabo el día 15/05/20, transfirió al señor **LUIS ALFONSO VILLAMIL VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.553.260, aquellos que le asistían con ocasión al precitado instrumento.

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de diez millones de pesos (\$10'000.000.00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital, desde el día 08 de octubre de 2016 hasta el 07 de junio de 2018, a una tasa del 2% mensual.
- c. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital, desde la fecha de notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- d. Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.



Como garantía de la anterior obligación, el deudor **CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO** constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 380-53150, acto consignado en Escritura Pública, suscrita el ocho (08) de junio de dos mil diecisésis (2016) en la Notaría Única del Círculo de El Dovio-Valle, y aportada también como anexo de la demanda.

Así mismo, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble antes referenciado, de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle y comunicada mediante oficio civil N° 306 de mayo 20 de 2020.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de notificación personal al demandado, llevada a cabo el pasado 31/05/21 en la dirección física que obra en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, carrera 7 N°4-69 del municipio de El Dovio (V), acto de notificación realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 6 de esa misma obra, situación certificada por la empresa de mensajería “*Inter Rapidísimo*” a través del número de guía 700055197377, término de traslado que feneció el día 21/06/21, sin que la parte interesada se hubiese pronunciado al respecto. En ese sentido, la notificación al demandado quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

La presente ejecución se acompañó de la **Escriptura Pública N° 191**, suscrita el ocho (08) de junio de dos mil diecisésis (2016) en la Notaría Única del Círculo de El Dovio-Valle, por valor total de diez millones de pesos (\$10'000.000.00) m/cte, documento en fuerza del cual se solicitó el recaudo ejecutivo, mismo que, por reunir los requisitos establecidos en el precitado artículo 422 del C.G.P., así como también lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 960 de 1970, modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019, es dable concluir que presta mérito ejecutivo, pues, por una parte, contiene una obligación expresa y clara, pues la consignada en el referido título es indudablemente evidente, y por otra, la obligación que se encuentra registrada en el cuerpo del título valor, es actualmente exigible.

A su vez el Código General del Proceso en su artículo 468 numeral 3 señala:

“...3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarla, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Habida cuenta de que, una vez notificado el mandamiento de pago al demandado, señor **CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO**, éste dentro del término legal no ejerció su derecho de defensa y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



contradicción, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate del bien dado en garantía e identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-53150 de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** adelantado a través de apoderado por el señor **LUIS ALFONSO VILLAMIL VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.553.260 y en contra del señor **CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.192.148, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMASTE** del bien inmueble dado en garantía e identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-53150 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.192.038. El bien corresponde a un lote de terreno mejorado con casa de habitación, ubicado en la Carrera 7 N°4-69, jurisdicción del municipio de El Dovio-Valle, determinado por los linderos descritos en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición del mismo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.192.038. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25eb00f2bf61b8c5338c9500fc793699329abee9353960b4973b4f85e30d0ac**
Documento generado en 15/07/2021 11:03:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>